

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00167-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Timbío, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por UBELISA BOJORGE en contra de MEDARDO PEREZ BOJORGE a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Se debe especificar la fecha exacta hasta la cual el arrendatario cumplió con su obligación, y de la misma manera la fecha desde que dejó de realizar el pago del canon pactado en el contrato; toda vez que, dentro de los hechos segundo y tercero se mencionan plazos que no son claros, ni concretos.
- Debe la parte actora, aclarar el hecho cuarto de la demanda pues menciona que los arrendatarios no han querido pagar; pero en el contrato de arrendamiento aportado como soporte se logra evidenciar que el mismo fue suscrito por el señor Medardo Pérez Bojorge, siendo este el único arrendatario.
- La cuantía deberá ser determinada en relación a lo que estipula el Artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.
- No se incluyen la dirección electrónica de los testigos, de tal forma que se omite lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto para efectos de notificación.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00167-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

- Se cita como testigo al señor “Evelio”, sin consignar su apellido, ni determinar en relación a él y a los demás testigos la finalidad del testimonio solicitado.
- No se anexa certificación de empresa de correo mediante la cual se hayan remitido la demanda y los anexos a la dirección del demandado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, ello de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- Se omite incluir el correo electrónico del demandado, tampoco manifiesta desconocerlo, en tal sentido deberá corregir tal aspecto, con base en la ley 2213 del 2022.
- La dirección física establecida para el demandado resulta insuficiente al manifestarse que es la Vereda Las Piedras del Municipio de Timbío, sin aportar más datos.
- No se manifiesta dentro de los hechos de la demanda, la fecha de terminación del contrato de arrendamiento.
- En el hecho quinto de la demanda, se hace alusión a que se realizó el envío mediante correo certificado de la terminación del contrato de arrendamiento al demandado; sin embargo, dentro de los soportes no se evidencia el documento de terminación del contrato ni constancia de su envío, simplemente se aporta una guía de envío de correo.
- Las Escrituras Públicas Nos. 588 del 21 de mayo de 1949 y 1959 del 17 de diciembre de 1971 se anexan incompletas.
- Se anexa un documento que al parecer corresponde a una partición también de manera incompleta.
- Se anexa un documento que al parecer forma parte de la Escritura Pública No. 589 de manera incompleta.
- Se consigna en el acápite de pruebas que se anexa copia de escritura de la sana posesión ante Notaría Única, pero no se adjunta.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral.1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por UBELISA BOJORGE, en contra de MEDARDO PEREZ BOJORGE conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00167-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.140.382 expedida en Caloto -Cauca, con Tarjeta Profesional # 362525 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve a cabo todo lo relacionado al proceso en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 05

Hoy, 26 de enero de 2023

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaría

ADICACION:	198074089002-2022-00125-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE